

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**PEREIRA – RISARALDA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>**

Pereira, Risaralda, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Acta No. 711

Hora: 1:30 PM

Radicación	660016000035 2013 05951 01
Procesado	Isaías Laverde Córdoba.
Delito	Homicidio culposo.
Juzgado de conocimiento	Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra la Sentencia del 9 de junio de 2023.

### 1- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa<sup>2</sup>, contra la Sentencia del nueve de junio de 2023, emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, por medio de la cual se condenó al señor ISAIAS LAVERDE CORDOA, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO.

Lo anterior, no sin antes dejar constancia expresa que el Magistrado ponente de esta decisión, fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad del Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos.

---

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

<sup>2</sup> Dra. MARTHA LILIANA MORALES ARANGO

Debido a ello y, atendiendo la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede en la fecha a emitir una decisión sobre esta causa en los siguientes términos.

## 2. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera:

*“El día 23 de diciembre de 2013, cerca de las 6 de la mañana, en la vía que del municipio de Cartago conduce a esta ciudad, en el sitio conocido como Y de Cerritos-Las piñas; Kilómetro 10 + 800 metros, se presentó la colisión de la motocicleta de placas DTN-09C con el tracto camión de placas T GK-180, el cual era conducido por Isaías Laverde Córdoba. Como consecuencia de la caída del motociclista que en vida respondía al nombre de Luis Carlos Rengifo Vásquez, este perdió la vida al quedar debajo de las ruedas traseras del tráiler, conforme lo constató la Policía de Carreteras cuando arribó al lugar de los hechos, haciendo la fijación de la escena y de las evidencias, entre ellas colisión por costado derecho del tracto camión, volcamiento de la motocicleta al lado izquierdo a unos pocos metros y huella de arrastre metálico dejado por la misma sobre la calzada, de doce metros aproximadamente.*

*En el informe de accidente de tránsito, como el informe de investigador de campo posterior, se refiere que las posibles causas o hipótesis de la colisión apuntan a una inobservancia de las previsiones contenidas en los artículos 55, 60 y siguientes del CNT, en tanto en la maniobra de adelantamiento que al parecer realizó quien conducía el pesado rodante, incurrió en un cerramiento del motociclista haciendo que este perdiera el control y cayera sobre la calzada debajo de las llantas trasera de lo cual da evidencia de los daños en la parte trasera del velomotor.”*

*22 de abril de 2015, siendo las 14:45 horas, en la carrera 18 calle 14, Barrio Valher de esta municipalidad, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo motocicleta de placas SPJ26B, conducida por la señora ELIANA MARCELA MARÍN GUTIÉRREZ, acompañada por la señora MARÍA LUCY RAMÍREZ DE OSPINA, quienes resultaron lesionadas al colisionar con el vehículo buseta de placas SJS131”.*

## 3-. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

**ISAIAS LAVERDE CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.384.221 de Cali, nacido en la misma ciudad el 25 de febrero de 1976, hijo de Justina y Cesar, de ocupación conductor.

#### **4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

4.1 El 25 de febrero de 2019, ante el Juez Cuarto Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Pereira, la Fiscalía le formuló imputación al señor ISAIAS LAVERDE CÓRDOBA, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO (artículo 109 del CP), cargos que no fueron aceptados por el acusado.

4.2 Luego, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, el 26 de agosto de 2019, se realizó la formulación de acusación; la audiencia preparatoria tuvo lugar el 22 de enero de 2020; el juicio oral fue instalado el 25 de enero de 2021, y se llevó a cabo en sesiones realizada durante los días 23 de junio de 2021, 31 de marzo de 2022, 3, 5 y 10 de mayo de 2023, en esta última fecha los sujetos procesales presenta sus alegatos finales, el sentido de fallo de carácter condenatoria, es anunciado el 2 de junio de 2023

4.3 Posteriormente, el 9 de junio de 2023, se profirió el fallo condenatorio en contra del señor Isaías Laverde Córdoba. Inconforme con la decisión, la defensa del procesado interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación.

#### **5. LA SENTENCIA APELADA**

**El Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda,** mediante sentencia del 9 de junio de 2023, declaró penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, al señor ISAIAS LAVERDE CÓRDOBA, imponiéndole la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente 26.66 S.M.L.M.V para la época de los hechos y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un período de 48 meses; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publica por el mismo lapso de la pena de prisión.

En la misma decisión le concedió al procesado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena, por un periodo de prueba de 36 meses.

Argumentó el funcionario de primer grado que, desde el punto de vista de la causalidad material y las pruebas practicadas e incorporadas a la actuación puede decirse que el resultado se produjo en virtud de la elevación del riesgo permitido con la conducta del procesado, al adelantar cerrando al a víctima que conducía su motocicleta muy cerca o casi pegado a la berma derecha desestabilizándolo, provocando la interacción con la parte trasera del tracto camión y que la moto fuera arrastrada varios metros y su conductor quedara atrapado dentro de las llantas.

Indica que atribuirle responsabilidad al hoy occiso, argumentando que fue el quien quiso sobrepasar el camión, resulta desfasado, dado que tendría que tener alma de suicida debido a lo peligrosa que sería esta maniobra ante las grandes proporciones del camión y el espacio reducido.

## **6. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La defensora del procesado solicitó se revoque la sentencia condenatoria en contra de su prohijado, en aplicación del principio del *in dubio pro reo*.

Sostiene que el testigo Hernan Atehortua Ríos, cometió una serie de errores en la elaboración de los informes presentando contradicciones e inconsistencias, pero esto fue ignorado por el juez de primer grado. Como errores en los que incurrió el testigo enlista la enumeración de los vehículos involucrados, siendo diferente en el IPAD y en el dibujo topográfico, no existiendo claridad cuál es el conductor del vehículo N° 1 y cuál del vehículo N° 2.

Que el testigo afirma que el tracto camión se desplazaba por el carril izquierdo y cambia al carril derecho sin precaución para adelantar el motociclista, pero esto no es cierto, en las imágenes se observa el tracto camión en el carril derecho sin realizar ningún tipo de invasión de carril.

Indica que el testigo presenta contradicción en los dos informes de investigador de campo fpj-11, que presentó así: i) informe del 21 de marzo de 2014: *“El motociclista transitaba por el carril derecho de la calzada, que presuntamente el conductor del pesado rodante, paso muy cerca sin conservar la distancia debida, adelantando con cerramiento posterior del tracto camión, como así lo indicó el informe inicial de tránsito”* endilgando la responsabilidad del conductor del tracto camión; ii) en el informe del 18 de agosto de 2016, concluye: *“...imprudencia del conductor motociclista..., según interrogatorio realizado al indiciado y entrevista a la señora Diana...”*

Refiere que el último informe fundamento el archivo de las diligencias por parte de la fiscalía, no obstante, posteriormente el representante de víctimas solicitó el desarchivo.

Afirma que respecto a la diferencia en los dos informes el testigo manifiesto que *“Si claro, ...en ese entonces lo rendí y como le digo, desafortunadamente no fuimos tan facticos en entrar a determinar a fondo lo que le estoy manifestando, pero pues igual forma en la vida se cometen*

*errores. Como aquí estamos hablando de hipótesis, porque todavía no se ha dicho nada, pudo haber sucedido que el motociclista ingreso a la caseta de ventas de piñas y de pronto pudo haber salido abruptamente, y en esa salida súbita que hizo choco con el camión”.*

Refiere la defensora que el primer responsable es fundamental y el punto de partida de la investigación, pero en este evento presenta múltiples inconsistencias que fueron desconocidas por la primera instancia, dejando de lado que su dicho solo genera duda.

Respecto al testimonio de Pedro pablo Mosquera Monroy indica que no fue el perito que rindió el informe pericial y no obstante haber manifestado u oposición el Juez decidido escucharlo. Que indico que no había impactos en el cabezote y que los daños en la llanta externa del lado derecho no los pudo causar la motocicleta.

Con relación al testimonio del perito Francisco Quintero Quiroga refiere que presenta falencias, no tiene presente la Bahía y la incorporación de los vehículos que vienen de la Virginia, presentando contradicciones, que solo generan dudas.

Acerca del testimonio de JORGE LUIS CASTRO, indica que existe contradicción con el informe presentado con la finalidad de “establecer el lugar de los hechos”, que el informe contiene fotografías con la fecha tomadas minutos después de ocurrido el hecho de tránsito, desconociéndose su procedencia, legalidad y legitimidad, de las mismas.

Indica que el testigo SEBASTIAN GUAPACHA Tecnólogo inexperto en animación digital, presentó un video en 3D supuestamente de los hechos ocurridos, pero ni siquiera tuvo en cuenta las características de la vía, la dimensión de los vehículos, y no presentó informe correspondiente a la secuencia gráfica, careciendo de cualquier valor probatorio, fue realizado al amañó de la parte que pretendía introducirlo como prueba.

Indica que el testigo de la defensa ALEJANDRO RICO, Físico forense experto, indicó que no existen evidencias que identifiquen a esta causa generadora del accidente. Pero si basados en el análisis y en una información objetiva, recopilada y suministrada con las evidencias, se establece que el accidente de tránsito ocurrido obedece a un factor humano; y este factor humano también dice que no es posible establecer un único y determinante elemento generador, debido a que pudo presentarse con igual probabilidad de ocurrencia y para ellos nos hace dos hipótesis probables: 1. El no tomar por parte del Vehículo No.2 Tractocamión las medias de precaución para sobrepasar a otro vehículo..., 2. El no tomar por parte del vehículo No.1

Motocicleta las medidas de precaución para realizar la incorporación a la calzada principal y no estar atento de los demás usuarios de la vía...

Que este testigo concluyó que: *“Basados en las evidencias y el análisis realizado para el evento, se plantea la secuencia probable, donde un instante antes de la interacción el vehículo No.2 Tractocamión se desplazaba en sentido “Y” de cerritos - Pereira sobre el carril derecho a una velocidad comprendida entre veintinueve 29 y 41 Km/h, donde finaliza el carril de incorporación, es muy importante tener en cuenta ese carril de incorporación se refiere a la incorporación de la vía a los vehículos que vienen de la virginia, adicional a la bahía; interactúa con el vehículo No. 1 Motocicleta el cual se desplazaba sobre su extremo derecho del carril derecho a una velocidad comprendida entre 26 y 31 Km/h. A raíz de la interacción, la motocicleta pierde estabilidad y vuelca sobre su lado izquierdo, cayendo a la superficie, y es cuando presenta los daños en su parte posterior por contacto con las llantas del semirremolque e inicia la marcación de una huella de arrastre mientras que paralelamente el cuerpo del conductor de la motocicleta se separa de la misma y es contactado por las llantas del lado derecho del semirremolque, desplazándose junto con este hasta la posición final registrada.”*

Indica que el dicho del testigo de la defensa no fue tenido en cuenta por la primera instancia.

Por último, hace referencia lo expuesto por el procesado ISAIAS LAVERDE, el que afirmó que en ningún momento tuvo que realizar ninguna maniobra evasiva de cambio de carril, versión que se ratifica con las fotografías de la posición final.

Estima que recurrente que no hubo cambio de carril y mucho menos de adelantamiento, pues no es posible que en el carril que mide tan solo 3.30 mts. pueda desplazarse la motocicleta y el tracto camión sin realizar ninguna invasión de carril, por tanto, estima que su defendido en ningún momento infringió el deber objetivo de cuidado, ni elevo el riesgo permitido, pues su comportamiento está dentro de las normas de tránsito establecidas desplazándose por el carril derecho a la velocidad permitida.

Concluye que de las pruebas debatidas en juicio, no es posible establecer nexo causal por parte del señor ISAIAS LAVERDE, y mucho menos que este haya quedado probado; solicitando a la segunda instancia, se realice al análisis detallado y minucioso de la totalidad de las pruebas mencionadas, no logrando la fiscalía demostrar su Teoría del caso.

Que es cierto que de acuerdo con las características de la vía que se observan en las diferentes fotografías que el camión hubiese podido transitar sin ningún inconveniente de hecho así lo manifestó el señor Isaías en su declaración, para él no había ningún obstáculo que le impidiera continuar su marcha por el carril derecho, como lo venía haciendo en la vía, por lo que no tuvo que realizar ninguna maniobra evasiva. si fuera cierto lo manifestado por el juez de primera instancia que el motociclista se desplazaba adelante en la vía por el carril derecho muy cerca de la acera y el señor ISAIAS LAVERDE adelantó cerrando al motociclista ocasionando que este desestabilizara y quedara debajo de la llanta de vehículo TKG180. Sería muy diferente la posición final del vehículo TRACTOCAMION, ya que habría quedado invadiendo parte del carril izquierdo.

La fiscalía como no recurrente sostiene que No es cierto que se le haya vulnerado al señor ISAIAS LAVERDE su presunción de inocencia, toda vez que todas las pruebas allegadas fueron conocidas y debatidas en la audiencia de juicio oral, después de resumir lo expuesto por cada uno de los testigos que desfilaron en la vista pública, indica que la fiscalía logró demostrar que el procesado si es el autor del homicidio culposo por el que fue acusado.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

### **7.2. Principio de limitación**

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por el recurrente en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el artículo 20 de la Ley 906 de 2004.

### **7.3. Problema jurídico a resolver**

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar si la valoración de la prueba realizada por el juez *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, pudiendo derivar en elementos de convicción idóneos admisibles en el juicio y suficientes para la emisión del fallo

de carácter condenatorio, o si, por el contrario, debe revocarse para en su lugar absolver al procesado.

#### **7.4 Del delito imprudente**

De conformidad con lo dispuesto en artículo 23 del Código Penal dispuso que *“la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.”*

La Doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado para que el comportamiento se adecue en una conducta penal, de conformidad con la teoría de la imputación objetiva, es preciso que el riesgo sea alcanzado por la representación del sujeto significa que, aunque sea *objetiva* no se prescinde del elemento subjetivo, del conocimiento del sujeto respecto de las circunstancias que crean o incrementan el riesgo.

Así, la realización del tipo objetivo en el delito imprudente se satisface con la teoría de la imputación objetiva, el resultado le es jurídicamente atribuible al causante si con su comportamiento ha creado un peligro más allá del riesgo jurídicamente permitido, en consecuencia, se debe identificar la norma jurídica que establece el deber objetivo a cargo del ciudadano y compararlo con la conducta efectivamente desplegada, para determinar si hubo o no la infracción penal que se está analizando

En este orden de ideas, ha puntualizado la Sala de Casación penal de la Corte suprema de Justicia, que: *“...frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex-ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de la realización de la acción y examinando, si conforme a las condiciones de un observador inteligente, situado en la posición del autor, sumándole los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico y en segundo lugar, el funcionario tiene que valorar, si el peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas expost”*.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, 09 de agosto de 2011; Radicación 36.554., ratificada en decisión SP3790-2022.

Ahora, de conformidad con la teoría de la imputación objetiva, solo podrá endilgarse responsabilidad penal cuando: (i) el resultado sea consecuencia de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y (ii) el riesgo se haya realizado en el resultado, entendiendo el «último no en un sentido puramente naturalístico sino como quebrantamiento de las normas»<sup>45</sup>

Como es conocido, la actividad de conducir es considerada como riesgosa, por ello los resultados dañosos generados a partir de esta actividad suelen enarcarse en conductas punibles, debido a la creación o incremento del riesgo jurídicamente permitido, por lo que en estos casos debe analizarse cual era el comportamiento exigido al conductor para evitar el resultado, entre otras cosas la observancia de la normatividad de tránsito,

Ahora, referente a las pautas para establecer los deberes de cuidado que competen a los conductores de vehículo de tránsito terrestre, ha señalado nuestro máximo órgano de cierre, reiterando la línea pacífica sobre esta materia:

*1. El autor **debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente** puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.*

*2. [Acatar] las normas de orden legal o reglamentaria **atinentes al tráfico terrestre**, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*

*3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que **quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas** puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*

*Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.*

---

<sup>4</sup> REYES ALVARADO YESID. Imputación Objetiva. Tercera Edición. Editorial TEMIS S.A., Bogotá 2005, pág. 78.

<sup>5</sup> CSJ SP3790-2022

*4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos<sup>6</sup>. (Negrita fuera de texto original).<sup>7</sup>*

#### **7.5 de la valoración probatoria en el asunto sometido a consideración de la Sala**

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

En este caso la Fiscalía y la defensa, según los registros del juicio y la sentencia recurrida, presentaron un acuerdo de estipulaciones para considerar demostrado los siguientes hechos o circunstancias relevantes:

- Se estipuló que el 23 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 5:45 de la mañana, en la vía que de la Y de Cerritos conduce a Pereira, Kilómetro 10 + 800 metros, se presentó una colisión entre el vehículo tracto camión de placas TGK-180 conducido por el señor ISAIAS AVERDE CÓRDOBA y la motocicleta de placas DTN-09C, conducida por el señor LUIS CARLOS RENGIFO VASQUEZ.
- Que, en virtud de este accidente de tránsito, perdió la vida el conductor de la motocicleta señor LUIS CARLOS RENGIFO VASQUEZ, quien presentaba politraumatismo por aplastamiento en tórax, abdomen, pelvis, extremidades inferiores, entre otros, siendo la manera de muerte: violenta en accidente de tránsito. Se estipuló igualmente la vestimenta del conductor de la motocicleta para el momento de la necropsia.

---

<sup>6</sup> CSJ. SP., 24 oct. 2007, rad. 27325.

<sup>7</sup> CSJ, 7 de noviembre de 2018, radicación N° 48801.

- Que para el momento del accidente la vía donde ocurrió el siniestro presentaba las siguientes características: calzada con dos carriles, con sentido de circulación de la Y de Cerritos conduce a Pereira, recta, plana, con aceras, construida en material de asfalto, al momento del accidente estaba en buen estado, húmeda, con iluminación artificial, con señales de tránsito: ceda el paso, sentido vial, línea central, línea de borde y línea de carril.
- Que la prueba de alcoholemia realizada a los involucrados arrojó resultados negativos.
- Que realizado el estudio técnico mecánico a la motocicleta de placas DTN-09C, se encontraron los siguientes hallazgos: chasis torcido en tercio posterior, manubrio de dirección torcido, espejos destruidos, farola y tacómetros destruidos, direccionales traseros destruidos, stop destruido, parrilla rayada por derrape, amortiguador trasero del lado izquierdo reventado en el soporte de la sujeción superior, placa destruida, stop destruido, sistema de frenos en buen estado, sistemas ópticos y acústicos averiados por el impacto, tejo de llantas con profundidad de labrado reglamentaria.
- Que el señor ISAIAS LAVERDE CÓRDOBA se identifica con la cédula de ciudadanía N° 94.384.221 de Cali, nacido en la misma ciudad el 25 de febrero de 1973, hijo de Justina y Cesar, de ocupación conductor, estado civil caso con Mariela Trujillo, residente en la Avenida 41 Oeste N° 10C-20 de Cali.
- Que en el proceso de responsabilidad civil extra contractual promovido por la señora Diana Cristina Restrepo contra la Empresa de Operaciones nacionales de Mercadeo Ltda Open Market Ltda, se negaron en primera y segunda instancia se negaron las pretensiones del demandante.
- Que el vehículo tracto camión al momento de la colisión con la motocicleta se desplazaba a una velocidad entre 29 y 36 Km/h.

La Fiscalía en aras de demostrar su teoría del caso consistente en que el señor ISAIAS LAVERDE CORDOBA, conductor del tracto camión de placas TGK-180, incrementó el riesgo permitido, violando el deber objetivo de cuidado causando la muerte del señor LUIS CARLOS RENGIFO VASQUEZ, quien conducía la motocicleta de placas DTN-09C, al adelantar al motociclista cerrándolo, ocasionando su caída y posterior deceso, presentó los testimonios del Ex funcionario de la Policía Nacional HERNAN ALFONSO ATEHORTUA, a quien le correspondió conocer del accidente de tránsito, el perito en automotores PEDRO PABLO

MOSQUERA MONROY Adscrito a la Secretaria de movilidad de Pereira, el Perito en reconstrucción de accidente FRANCISO QUINTERO QUIROGA, profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal, JORGE LUIS CASTRO GIRALDO, técnico en criminalística, realizó informe fotográfico del accidente investigado, el perito DIEGO FERNANDO RUIZ CARDONA, quien realizo informe técnico pericial de física y el tecnólogo animación digital SEBASTIAN GUAPACHA BEDOYA

Para contrarrestar las pruebas aportadas por la fiscalía y demostrar la inocencia del señor ISAIAS LAVERDE CRODOBA, la defensa llevó al juicio el testimonio de perito en física ALEJANDRO RICO LEON, quien realizo informe técnico pericial de accidente de tránsito y el del procesado.

De las estipulaciones probatorias y las pruebas practicadas en el juicio oral, no existe discusión alguna respecto a que el 23 de diciembre de 2013 entre las 5 y 6 de la mañana en el sector de la Y vía Cerritos –Pereira Kilómetro 10 + 800 metros, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo tracto camión de placas TGK-180 conducido por el señor ISAIAS LAVERDE CÓRDOBA, aquí procesado y la motocicleta de placas DTN-09C, conducida por el señor LUIS CARLOS RENGIFO VASQUEZ

Tampoco tiene discusión que, en virtud de este siniestro vial y las múltiples contusiones y traumatismos que sufrió, perdió la vida el conductor de la motocicleta señor LUIS CARLOS RENGIFO VASQUEZ.

Otro aspecto relevante que no es objeto de controversia, es que el tracto camión conducido por el aquí procesado ISAIAS LAVERDE CÓRDOBA, instantes previos a la colisión transitaba a una velocidad entre 29 y 36 Km/h, es decir que transitaba a la velocidad permitida, toda vez que tal y como lo expusieron los testigos de la fiscalía en el sector existe señal de velocidad máxima 40 Km/h.

La discusión se centra en consecuencia en determinar cuál fue la causa efectiva del accidente, es decir, que lo ocasionó y si es posible atribuir esta conducta al aquí procesado señor ISAIAS LAVERDE CÓRDOBA.

De la practica probatoria, es posible inferir que la Fiscalía a través de cada uno sus testigos pretendió demostrar que el accidente tuvo lugar debido al actuar imprudente del aquí procesado señor ISAIAS LAVERDE CORDOBA, quien conduciendo un vehículo de grandes proporciones como es un tracto camión, al intentar sobre pasar a la motocicleta tripulada por el señor RENGIFO VASQUEZ,

generó por rozamiento de los rodantes o desestabilización del motociclista, la caída de la motocicleta y el consecuente deceso de la víctima.

La defensa a través de los conainterrogatorios efectuados a los testigos de su oponente, la prueba pericial rendida por el físico ALEJANDRO RICO LEON, y el testimonio del procesado LAVERDE CÓRDOBA, pretendió demostrar que en ningún momento el aquí procesado conductor del tracto camión efectuó maniobra de adelantamiento con respecto al motociclista.

En esta clase de delitos originados en accidentes de tránsito, en los que no existen además del procesado testigos presenciales de lo ocurrido, los hallazgos encontrados en la escena de los hechos y vehículos involucrados constituyen elementos de prueba fundamentales para reconstruir lo acontecido en aras de determinar la causa efectiva del siniestro, y el presente asunto no es la excepción, por ello el debate probatorio fue rico en pruebas técnicas y periciales fundamentadas en estos hallazgos, lo que fueron fijados en primer término por testigo HERNAN ATEHORTUA RIOS, Intendente de la Policía adscrito a la Secretaria de Transito de Pereira, quien para la fecha de los hechos era el Jefe de laboratorio de criminalística y fue el encargado de atender el accidente aquí investigado.

En su declaración en el juicio, indica que una vez le fue informado del accidente se traslada al lugar de los hechos, al llegar ya se encontraba la patrulla del cuadrante de cerritos, el patrullero Gómez Benavides Julián encargado del levantamiento del accidente de tránsito, ya estaba acordonado el lugar, procedió a analizar el lugar de los hechos, a recopilar los EMP, fijación fotográfica, tomar de medidas para el levantamiento topográfico y fotográfico.

Indica que el accidente ocurrió aproximadamente a las 5:30 de la mañana, en la vía cerritos - Pereira kilómetro 10 + 800 metros, estaba lloviendo y el asfalto estaba húmedo, en el carril derecho después de una bahía en la que hay uno puestos de venta de piña, el lugar del accidente es una calzada de dos carriles, un solo sentido de circulación, demarcación vial con línea central discontinua color blanca de separación de carriles, línea color amarillo al costado izquierdo y línea de color blanco al costado izquierdo, tiene anden separador vial al costado derecho y separador de calzadas al costado izquierdo, es como una especie de recta en ascenso con curva a la derecha. Explica que la línea segmentada permite hacer cambio de carril.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Refiere que al adelantar otro vehículo se deben tomar las debidas precauciones, debe anunciarlo por medio de las direccionales o sacando la mano, una vez verificado que no haya peligro se realiza la maniobra de adelantamiento y se retoma el carril, el manual de infracciones de tránsito habla que los vehículos de más de 3.5 toneladas no pueden transitar por el carril izquierdo, únicamente para maniobras de adelantamiento.

Proyecta el dibujo topográfico que realizó del accidente de tránsito, y el álbum fotográfico en el que se observa la posición final de los vehículos, ambos en el carril derecho, un posible punto de impacto donde se evidencian vestigios de la caída de la moto por los restos de material perteneciente a los bombillos y propios de la motocicleta, huella de arrastre metálico.

Respecto al impacto en el tracto camión indica que en la parte media del tráiler había unas zonas de limpieza y en la rueda trasera del lado derecho unos puntos de impacto.

Indica que, teniendo en cuenta los puntos de impacto se plantea como posible hipótesis del accidente que el tracto camión transitaba detrás de la motocicleta, intenta adelantarlo, se abre y posteriormente cuando retoma el carril derecho realiza mal el cálculo e impacta con el motociclista, este pierde el control cae hacia el lado de la calzada y se produce el atropellamiento. Que los daños de la moto están de atrás hacia adelante, implican desde la cola hacia adelante, lo que puede indicar que el tracto camión al momento de adelantar, cerrar, toca, pierde el control del motociclista, cae, en ese avance produce el paso de atrás hacia adelante con su pacha trasera.

Que, al momento de arrastrar el motociclista, se lleva la moto, a la moto la saca hacia un lado hacia el costado derecho de la vía como se evidencia con la huella de arrastre metálico, pero el cuerpo si queda atorado con las llantas y por eso lo arrastra. Que la superficie estaba mojada y eso debe tenerse en cuenta porque al estar mojada el cuerpo siguió aferrado entre las pachas y el pavimento. La anterior información la condensó en el informe de investigador de campo FPJ11 del 24 de febrero de 2014.

La defensa en el contrainterrogatorio con el fin de impugnar la credibilidad del testigo le pone de presente otro informe rendido por el mismo funcionario el 18 de agosto de 2016 en el que contrario a lo afirmando en el inicial, concluye que la culpa del accidente la tuvo el motociclista, al iniciar la marcha sin la debida precaución.

Al preguntarle sobre esta incongruencia manifiesta que tuvo en cuenta además la versión del indiciado y por eso rindió este informe, pero que ahora estima con la experiencia adquirida, que fue un error y ratifica que por los hallazgos que el motivo del accidente fue el conductor del tracto camión que adelanto y cerró al motociclista.

Además, reconoce el testigo que el IPAT presenta incongruencia en la numeración de los vehículo siendo diferente lo consignado en las casillas correspondientes a la descripción de los

vehículos con la asignada en dibujo topográfico, ya que mientras en el primero el vehículo N° 1 corresponde a la motocicleta en el segundo el N° 1 es el tracto camión, inconsistencia que además fue referida por el testigo perito de la fiscalía Francisco Quintero Quiroga y el perito de la defensa Alejandro Rico

Lo anterior a criterio de la Sala permite entrever la falta de profesionalismo y diligencia con la que se abordó este asunto emitiéndose sin la más mínima aclaración, informes con hipótesis totalmente contrarias, situación que deja en evidencia no solo las falencias de las autoridades de tránsito en la investigación y recolección de EMP, sino que permiten vislumbrar, que no es posible afirmar sin dubitaciones que el aquí procesado haya efectuado maniobra de adelantamiento a la motocicleta sin la debidas precauciones cerrando al motociclista ocasionando el accidente y desenlace fatal, sino que de los EMP recopilados y evidencia física es posible contemplar como factibles otros escenarios y posibles causas del siniestro, como pasaremos a explicar.

La fiscalía pretendió soportar su teoría del caso, basada sin duda en la primera hipótesis dada por el funcionario ATEHORTUA RIOS, en las pruebas periciales rendidas por el perito en automotores del Instituto de la Movilidad de Pereira PEDRO PABLO MOSQUERA MONTOY y el perito en reconstrucción de accidentes FRANCISCO QUINTERO QUIROGA. Respecto del primero la defensa recurrente se duele indicando que no fue el perito que rindió el informe pericial, pero no obstante haber manifestado su oposición el Juez decidido escucharlo, respecto a esta queja debe señalar la Sala que de la revisión del trámite efectivamente se encontró que el perito solicitado y decretado como prueba en la audiencia preparatoria fue el señor JORGE IVAN GUEVARA LARGO, quien en principio es la persona que debía acudir al juicio oral a fundamentar lo consignado en la base de opinión pericial contenida en el informe del 24 de diciembre de 2013. No obstante, la Fiscalía en la audiencia de juicio oral, solicitó al Juez de conocimiento se permitiera esta sustitución en atención a que el funcionario Guevara Largo ya no pertenece a la institución, procediendo el juez a autorizarlo, la defensa solicitó el uso de la palabra para dejar constancia que el testigo no fue quien rindió la base de opinión pericial, ni participó en la elaboración del mismo.

Si bien es cierto el funcionario de conocimiento debió dar formalidad a la solicitud de sustitución del perito, permitiendo a la defensa la oposición frente al mismo, adoptando la decisión mediante providencia susceptible de recursos, lo cierto es que, esta falta de formalidad no afecta de manera sustancial el debido proceso probatorio, en tanto que la defensa en ningún

momento solicitó se le diera la oportunidad de recurrir la decisión y simplemente dejó una constancia.

Pero además la admisión de esta sustitución del perito, no es arbitraria, toda vez que si bien es cierto era el funcionario JORGE IVAN GUEVARA LARGO, quien debía comparecer al juicio a rendir el dictamen pericial, en situaciones excepcionales como ocurre por ejemplo cuando el testigo decretado ha fallecido, se encuentra enfermo, existe imposibilidad de ubicarlo, entre otras, se ha aceptado jurisprudencialmente que el perito sea sustituido por otro, que basado en sus conocimientos podrá reproducir en el juicio el examen realizado por su antecesor.

Aguando a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el perito PEDRO PABLO MOSQUERA MONTROYA, indicó que su otrora compañero Jorge Iván Guevara ya no pertenece el Instituto de Movilidad y todos los casos en los que el mencionado perito participó, le fueron asignados a él por Resolución de la entidad en la que prestan sus servicios. Además, también se permitió a la defensora el respectivo conainterrogatorio.

Respecto a la sustitución del perito, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión reiteró:

*“No obstante ello, el legislador en el artículo 419 de la misma legislación previó la posibilidad de que no fuera posible lograr la comparecencia del perito al juicio y, por ello en ese canon estableció: “Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audio vídeo u otro sistema de reproducción a distancia, ésta se cumplirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo.”*

*Pese a la buena intención del legislador, la anterior norma no fue lo suficientemente prolija y dejó por fuera eventos en los cuales, definitivamente, no fuera posible lograr la comparecencia del experto al juicio oral, es así que presupuestos tales como la muerte del perito o la imposibilidad de ubicarlo, quedaron por fuera de la solución legal brindada por la norma transcrita, situación que llevó a la Corte a pronunciarse sobre el particular en decisión del 17 de septiembre de 2008, proferida al interior del radicado 30214, donde se brindó una solución a dicha problemática, misma que, hasta la fecha, se ha reiterado de manera pacífica en diversas providencias donde se planteó idéntico cuestionamiento.*

*En dicha providencia, la Sala de Casación Penal estimó que dos podrían ser las soluciones al tema de la imposibilidad física de hacer comparecer al perito al juicio oral: la primera de ellas es ordenar se practique un nuevo informe pericial, el cual estaría a cargo de otro profesional y, la segunda, que el informe ya rendido sea introducido, y el dictamen rendido, por otro profesional de idénticas características a las de aquél que originalmente realizó el correspondiente informe.*

*Frente a esta segunda solución, la Corte en la mentada decisión enseñó:*

*“Para la Corte, acorde con lo examinado en precedencia de lo que el texto legal contiene y lo que el derecho comparado informa sobre la materia, en términos generales, es necesario que la base pericial sea soportada exclusivamente con el testimonio de la persona que realizó el examen y elaboró el correspondiente informe.*

*Empero, si bien, el peritaje como prueba reclama siempre de la presencia de un experto en la audiencia de juicio oral –por regla general el mismo que realizó el informe, porque así lo demanda la ley y la naturaleza misma de lo obligado referir ante el juez y las partes-, para que explique los hallazgos, exámenes, técnicas y conclusiones a las que se llega, resultando inane la sola presentación del informe, es posible, por vía excepcional, que el perito no sea necesariamente aquel encargado de ejecutar directamente el examen y elaborar el consecuente informe, pues, en determinados eventos, como lo expone Chiesa, **cuando se advierte que lo consignado en el documento hace parte del tipo de información que el experto utiliza para su trabajo, nada obsta para que persona distinta acuda a la audiencia de juicio oral en aras de soportar conclusiones pertinentes para el objeto del proceso.***

*(...)*

*Estima la Sala, bajo estos mismos presupuestos argumentales, que en casos excepcionales, referidos a la imposibilidad absoluta de que el perito pueda rendir su versión en audiencia pública –ha fallecido, se ignora su paradero, no cuenta ya con facultades mentales para el efecto, solo por vía enunciativa en el ánimo de citar ejemplos pertinentes-, y a la pérdida o desnaturalización del objeto sobre el cual debe realizarse el examen o experticia, es posible que acuda a rendir el peritaje una persona diferente de aquella que elaboró el examen y presentó el informe.*

*(...)*

*Entonces, respecto de la obligación ineludible de que el perito concorra a la audiencia del juicio oral, si éste se halla imposibilitado para desplazarse, debe acudir el despacho, con las partes, al lugar donde se halla el experto, o recibirse su atestación por algún sistema de audio video; pero si ya se torna imposible recabar su declaración, surge la posibilidad de solicitar al juez que permita la concurrencia de un nuevo perito quien, examinado el objeto o fenómeno, rendirá su informe (que puede ser verbal), directamente en la audiencia de juicio oral.*

(...)

*Lo fundamental, advierte la Sala, es que el informe o informes contengan elementos suficientes -particularmente, en el campo descriptivo, acerca de lo observado por quien examinó el objeto o fenómeno a evaluar-, que permitan al experto citado a la audiencia contar con bases sólidas a fin de explicar adecuadamente qué fue lo verificado, cuáles los métodos y técnicas utilizadas, los resultados arrojados por la experticia y las conclusiones que de ello se pueden extractar.*

*Desde luego, entre más limitados sean los elementos puestos en el informe a disposición del perito, mayores serán las dificultades que su labor entraña y, consecuentemente, mucho menor el alcance probatorio de sus conclusiones.*

*De la misma manera, si se trata de expertos vinculados a la misma entidad y de dictámenes que obedecen a procedimientos estandarizados –dígase, para citar apenas un ejemplo, las pruebas realizadas para la detección de alcaloides y su naturaleza específica-, será mucho más elemental la tarea y mayor el grado de aceptación de lo dicho por el nuevo perito.”<sup>9</sup>*

En este orden de ideas, la Sala insiste en que la admisión de la sustitución del perito no entraña vulneración alguna para los derechos y garantías fundamentales del procesado, máxime cuando su testimonio se ciñó a lo plasmado por el perito que rindió el informe, que tiene relación con el estado técnico mecánico del tracto camión, tema que no es de controversia en el presente evento y con el lugar de impacto y piezas afectadas en este rodante, temática que además fue abordada por otros testigos, incluso a mayor profundidad, como sucedió con el testimonio del perito FRANCISO QUINTERO QUIROGA, no existiendo motivo alguno para no valorar lo expuesto por el testigo PEDRO PABLO MOSQUERA MONROY, por lo que procederemos a resumir lo señalado por el testigo.

---

<sup>9</sup> SP162-2023

En síntesis, a través de lo expuesto por este perito en automotores se estableció que para el momento del accidente, los sistemas de frenos, dirección, ópticos y acústicos, suspensión y carrocería, se encontraban en buen estado de conservación y funcionamiento y que el tracto camión presenta el lugar de impacto en el lado derecho tercio posterior, presentando abolladura en el aro del rin externo de la pacha anterior del lado derecho del tráiler, y zona de limpieza por fricción en las llantas posteriores del tráiler, características que confirman que el accidente se presentó en la zona derecha del tráiler antes de las llantas traseras.

El siguiente en comparecer al juicio oral fue el perito, FRANCISO QUINTERO QUIROGA, profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal, que manifestó haber realizado en junio de 2019, informe analítico de reconstrucción de accidente de tránsito.

Indicó que como hallazgos encontró en el tracto camión en la parte inferior del parachoques el vértice delantero derecho una huella de características inusuales, también en el costado derecho del remolque parte inferior cerca a la arista inferior 10 marcas huellas de limpieza posiblemente generadas por manos, que tienen cierta desviación denotándose movimiento. En el bastidor también se encontró huella de limpieza descendente curva.

Que sobre la calzada inferior se encontró en la parte superior izquierda cerca del separador el punto de referencia, hacia la derecha varios fragmentos propios de la motocicletas, negros y rojos, antes hay una mancha de color café, después de los vestigios, en dirección hacia Pereira se encontró huella de arrastre metálico. Hacia la parte central de la calzada se encuentran otras huellas de arrastre que tiene como característica desgarró de una tela de jean y se dirige hacia el fondo terminando en el eje trasero derecho del tracto camión, en el primer eje del remolque se encuentra debajo de este a la víctima.

Que pudo establecer que el tracto camión transitaba a una velocidad entre 29 y 36 km/h, velocidad que concuerda con la estipulación realizada frente a este tópico, por los sujetos procesales.

Ante pregunta de contrainterrogatorio respecto a cuál fue la causa efectiva del accidente, contesta que desde el punto de vista físico es la coincidencia de los cuerpos en un tiempo y lugar determinado, posteriormente indica que según lo consignado en el IPADT atribuible al conductor del tracto camión, adelantar cerrando.

Afirma que no pudo establecer porque cae la motocicleta al suelo, pero que pudo ser por impericia o por contacto entre el camión y la motocicleta.

Compareció igualmente como testigo de la Fiscalía el señor JORGE LUIS CASTRO GIRALDO, técnico en criminalística del grupo jurídico SAT, quien realizó informe fotográfico contentivo de imágenes del accidente investigado, y lugar de los hechos, testimonio que no representa información significativa, en consecuencia no se ahondara en las manifestaciones de este deponente.

Por su parte, el perito DIEGO FERNANDO RUIZ CARDONA, del grupo jurídico SAT, indica que realizó informe técnico pericial de física, estableciendo como hipótesis del accidente, que la probable causa del siniestro ocurrido el 23 de diciembre de 2013 se debe a que el conductor del tracto camión, no tomó la distancia prudente y adelantó al motociclista, aun después de haberlo percibido, se produce una interacción por rozamiento negativo a la derecha desestabilizando al motociclista quien circulaba en el mismo sentido vial por el carril derecho. Indica que en este caso el motociclista perdió estabilidad debido a la interacción con el tracto camión, lo que ocasionó contacto lateral y la caída de la motocicleta.

Sostiene que en el presente caso se presenta una interacción por alcance, donde existe un rozamiento negativo por la parte lateral derecha, ya que ambos vehículos llevaban el mismo sentido, luego de la interacción se presenta una roto traslación de la motocicleta debido al impulso aplicado.

Indica que a partir de la huella de arrastre metálico pudo establecer que la velocidad de la moto era de 20.73 y 25.33 k/h y la del del tracto camión era entre 44.08 y 53.83 k/h, siendo la velocidad del tracto camión uno de los factores que incidió en la ocurrencia del siniestro, tópico que llama la atención de la Sala ya que la velocidad del tracto camión fue estipulada, aceptándose como demostrado que transitaba a una velocidad comprendida entre los 29 y los 36 KM/H, en consecuencia este tema no era objeto de controversia, no obstante el testigo concluye una velocidad muy superior a la estipulada, la que tiene soporte incluso en el reporte del GPS del tracto camión y fue igualmente establecida por el también testigo de la Fiscalía FRANCISO QUINTERO QUIROGA y por el perito de la defensa RICO LEON.

El último testigo de la fiscalía fue el tecnólogo animación digital SEBASTIAN GUAPACHA BEDOYA, quien proyectó en el juicio la animación que realizó del accidente, pretendiendo soportar con esta, la hipótesis de la fiscalía referida a que el tracto camión conducido por el aquí procesado al sobrepasar al motociclista no tomó la distancia necesaria ocurriendo el accidente, animación que a criterio de la Sala no tuvo en cuenta que según los daños encontrados en la motocicleta es evidente que luego de la caída de este rodante, la llantas traseras derechas del tracto camión pasan por encima de la parte trasera de la motocicleta, hecho que sin duda

merma valor probatorio a lo expuesto por el testigo y la animación que realizó, ya que no se acompasa con aspectos demostrados.

Para contrarrestar la teoría del caso de la Fiscalía la defensa llevó al juicio oral al perito físico ALEJANDRO RICO LEON y al procesado ISAIAS LAVERDE CÓRDOBA.

El perito en física como aspectos relevantes señala que el IPAT plantea como hipótesis para el vehículo 1 “adelantar cerrando” siendo según el mismo informe el vehículo N° 1 la motocicleta, pero en el dibujo topográfico el vehículo N° 1 corresponde al tracto camión.

Indica que la pérdida de estabilidad de la motocicleta en la interacción puede obedecer a una maniobra evasiva o pérdida de maniobrabilidad al percibir el tracto camión circulando por el lado izquierdo.

Que basados en el registro de evidencias, se plantea secuencia probable para el accidente en el que instantes antes del tracto camión se desplazaba en sentido Y de cerrito a Pereira sobre el carril derecho a una velocidad comprendida entre 29 y 41 KM/H y a la altura del Kilómetro 10 + 800 mts, interactúa con la motocicleta la cual se desplaza sobre el extremo derecho del carril derecho a una velocidad de 26 a 31 km/h, como consecuencia de esta interacción la motocicleta pierde estabilidad y se vuelca sobre su lado izquierdo, cayendo, presentando los daños en su parte posterior por contacto con las llantas del semirremolque e inicia la marcación de la huella de arrastre mientras que paralelamente el cuerpo del conductor de la moto se separa del rodante y es contactado por las llanas del lado derecho desplazándose junto con este hasta la posición final.

Indica que la causa del accidente obedeció al factor humano, sin que pueda establecerse un único y determinante elemento generador debido a que pudieron presentarse dos hipótesis: i) el no tomar por parte del conductor del tracto camión las medidas de precaución para sobre pasar a otro vehículo, siempre y cuando la motocicleta transitara con suficiente antelación sobre el carril derecho de la calzada principal a un velocidad inferior a la del tracto camión; ii) el no tomar por parte de la motocicleta las medidas de precaución para realizar la incorporación a la calzada principal y/o no estar atento de los demás usuarios de la vía siempre y cuando la motocicleta transitara o iniciara marcha desde el carril de la conectante o carril de incorporación.

El procesado por su parte, renunciando a su derecho a guardar silencio refiere en síntesis que venía de Cali en sentido hacia Pereira con una carga de 32 toneladas, que estaba lloviendo no sobrepasaba los 30 Km/h iba por el carril derecho, pasa el puente, tiene visibilidad de los puestos de las piñas ahí hay una pequeña bahía, en esa bahía observa una luz alumbrando hacia el lado izquierdo a medida que se va acercando observa que es una motocicleta, cuando está más cerca observa que el motociclista se está como abrochando el impermeable, sigue su vía normal no tenía ningún obstáculo, cuando pasa la bahía ve como un flash en el espejo derecho y siente un movimiento brusco inusual en la parte derecha del tracto camión se detiene y se baja con la linterna observa la moto detrás del camión, alumbra bajo el camión y ya ve al señor aprisionado en la pacha trasera, le habla pero no le responde le alumbra el rostro pero no le ve ni los ojos porque tenía una capa de esas que sobresalen y encima el casco con el bisel cerrado, procede a llamar a la empresa a pedir apoyo, llega la policía, los paramédicos y le dicen que no tiene signos vitales.

Al revisarse el material probatorio, en conjunto debe advertirse que no tiene discusión que al momento de presentarse la caída de la motocicleta, tanto el tracto camión tripulado por el aquí procesado como la motocicleta en la que transitaba la víctima, transitaban en el mismo sentido vial, por el carril derecho, la motocicleta en el extremo derecho de la misma y que debido a la interacción entre estos dos vehículos, ante el paso del camión por el lado izquierdo de la moto, y sin que necesariamente se haya presentado contacto o rozamiento entre los vehículos involucrados-ya que de las fotografías y los daños presentaos por los vehículos es posible colegir que los daños en el rin del tracto camión ocurrieron cuando ya la motocicleta se encontraba en el piso- la motocicleta perdió estabilidad y cayó sobre su lado izquierdo generando que el vehículo pasara sobre la moto-parte trasera, y atrapara a su conductor en las ruedas, ocasionándole graves heridas que generaron su deceso.

El interrogante en este evento se centra en determinar si previo a esta interacción la motocicleta transitaba o no por este carril por delante del tracto camión o si por el contrario los dos vehículos se incorporaron a la vía principal donde ocurrió el siniestro de manera concomitante o paralela, pregunta a la que la Colegiatura no le encuentra respuesta ya que de la valoración en conjunto de las pruebas practicadas y allegadas al juicio oral surgen varias posibilidades.

Del análisis del dibujo topográfico y las fotografías en las que se evidencia la posición final de los vehículos involucrados y los vestigios del accidente, para la Sala es posible colegir que la posición final del tracto camión, se encuentra completamente sobre la calzada derecha de la vía, sin ninguna inclinación que posibilite inferir que se abrió hacia la izquierda para adelantar o

sobrepasar otro vehículo (motocicleta). Además, no tiene discusión que la motocicleta transitaba por el extremo derecho de la calzada derecha.

Los vestigios de la motocicleta pedazos de farolas y partes de pasta del velocípedo, quedaron ubicados muy cerca a la salida de la bahía, este hallazgo posibilita pensar que en este sitio se generó el impacto o caída de la moto, lo que hizo que esta se dañara y quedaran en ese lugar las partes que se desprendieron del rodante que fue arrastrado por el tracto camión unos metros dejando la huella de arrastre metálico en la vía.

Lo anterior y la falta de huellas de impacto en el tracto camión que permitan inferir contacto entre los rodantes antes de la caída de la motocicleta, la cercanía del ingreso desde la bahía y lo expuesto por el procesado quien afirmó haber visto a la motocicleta detenida en la bahía de los puestos de venta de piña cuando paso por este sector, dejan en evidencia la posibilidad de que el motociclista haya emprendido la marcha desde la bahía de manera concomitante o simultánea al paso del camión, sin percatarse de las grandes proporciones (largo) del rodante y se hubiere incorporado a la vía principal por la que ya transitaba el tracto camión, sin ser percibida por el conductor del tracto camión, aquí proceso, y estando ya en la vía principal en la que el espacio para transitar se redujo, toda vez que ya no contaba con el espacio de la bahía, tampoco había berma ya a su derecha se encontraba el andén y por su lado izquierdo pasaba el tracto camión, perdió estabilidad y cayó hacia su izquierda encontrándose con las llantas o pacha trasera del tracto camión presentándose el fatal accidente.

Pero, también pudo haber ocurrido que antes de que el tracto camión llegare hasta el punto de la bahía en el que el motociclista se detuvo y fue observado por el aquí procesado ISAIAS LAVERDE CÓRDOBA, emprendió la marcha confiando en haber sido visto por el conductor del tracto camión, pero debido a la velocidad que llevaba inferior a la del tracto camión este lo sobrepaso sin realizar correctamente maniobra de adelantamiento por no haberlo visto.

Así mismo, de los hallazgos en la escena de los hechos y lo expuesto por los testigos que desfilaron en el juicio oral, podría haber sucedido que dada la velocidad baja del motocicleta quien transitaba conforme a la teoría del caso de la fiscalía ya en la vía principal por el extremo derecho de la calzada derecha, el tracto camión realizó incorrectamente maniobra de adelantamiento sobre el mismo carril, y debido a lo largo del tracto camión en la interacción con la motocicleta la víctima perdió el control y cayó.

En este último evento, sin duda, podría señalarse que el señor ISAIAS LAVERDE CÓRDOBA incrementó el riesgo jurídicamente permitido y en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 55, 60 y 61 del Código Nacional de Tránsito<sup>10</sup>, adelantó imprudentemente a la motocicleta en la que transitaba el señor Luis Carlos Rengifo, sin realizar cambio de carril generando, o señales ópticas y audibles irrumpiendo el espacio por el que transitaba la motocicleta ocasionando el siniestro.

No obstante, como indicamos anteriormente esta es una de las posibilidades que se desprenden del análisis de las pruebas practicadas y allegadas a la vista pública, en consecuencia ante este panorama, debe la Colegiatura señalar que la fiscalía no demostró los supuestos hechos desobligantes a las normas de tránsito que llevaran al procesado a desestimar el deber objetivo de cuidado en la acción, no lográndose determinar que el conductor del tracto camión aquí procesado incrementó al adelantar sin la observancia de las normas de tránsito al motociclista poniéndolo en peligro y generándose el accidente.

En ese contexto, desde la teoría del delito imprudente y la imputación objetiva, corresponde al juzgador verificar que el acusado de manera efectiva sea quien haya creado el riesgo desaprobado produciéndose un resultado de relevancia jurídico penal.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de justicia ha destacado<sup>11</sup>:

*“En el marco de la imputación objetiva, la infracción al deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal. Así lo ha clarificado la Corte (CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 33920):*

*3.1.1. Sobre la transición desde la imputación del delito culposo como una forma de culpabilidad generada en la imprudencia, la negligencia o la impericia que regla en el sistema de responsabilidad penal reglado por el Decreto Ley 100 de 1980 (artículo 37) y se apoyaba*

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

(...).

**PARÁGRAFO 2o.** *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

<sup>11</sup> SP3070-2019, radicación 52750 del 6 de agosto de 2019, MP. Eyder Patiño Cabrera.

*exclusivamente en la teoría de la causalidad, hacía la imputación jurídica del resultado de los injustos imprudentes conforme al dogma de la imputación objetiva basado en la infracción al deber objetivo de cuidado y recogido en el actual canon 23 de la Ley 599 de 2000, la sentencia del 22 de mayo de 2008 proferida por esta Corporación, radicación 27.357, resulta ser apropiada para comprender los presupuestos actualmente necesarios para la atribución penal del resultado lesivo d ellos bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, que admiten la responsabilidad culposa, la que en su parte más representativa señala:*

*“En conclusión, de acuerdo con la evolución doctrinaria y jurisprudencial del delito imprudente, lo esencial de la culpa no reside en actos de voluntariedad del sujeto agente, superando así aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad —teoría de la equivalencia, conditio sine qua non, causalidad adecuada, relevancia típica—, sino en el desvalor de la acción por él realizada, signado por la contrariedad o desconocimiento del deber objetivo de cuidado, siempre y cuando en aquella, en la acción, se concrete, por un nexo de causalidad o determinación, el resultado típico, es decir, el desvalor del resultado, que estuvo en condiciones de conocer y prever el sujeto activo.*

*2.2. En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.*

*Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.*

*En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico .*

*En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.*

*2.3. En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala:*

*2.3.1. No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.*

*2.3.2. Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando, en el marco de una cooperación con división del trabajo, en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión, el sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte (lex artis) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual “el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”.*

*(...)*

*2.3.3. Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien sólo ha participado con respecto a la conducta de otro en una “acción a propio riesgo”, o una “autopuesta en peligro dolosa”, (...).*

*(...)*

*2.3.4. En cambio, “por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido”.*

*2.3.5. Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”.*

*El Juicio de valor se concreta tanto en la imputación objetiva del comportamiento, como en la imputación objetiva del resultado, de modo que este último sea consecuencia de aquél”.*

Y es que, conducir vehículos automotores comprende un riesgo; empero, aquel es permitido por la sociedad si se acatan todas y cada una de las reglas y normas jurídicas para el normal desarrollo de esa actividad u oficio. Luego, era carga de la Fiscalía acreditar fehacientemente que fue el acusado quien no cumplió con las normas de movilidad, tarea que en este específico caso no realizó, y por el contrario de la valoración en conjunto de las pruebas se erigen varias posibilidades que impiden afirmar que el señor ISAIAS LAVERDE CÓRDOBA, es penalmente responsable del delito imprudente por el que fue acusado.

Por el contrario, la defensa a través de un acertado contrainterrogatorio y el testimonio del perito ALEJANDRO RICO LEON, logra dejar en evidencia las falencias e imprecisiones investigativas en que incurrió la fiscalía y las posibilidades que surgen debido a la falta de certeza de la ubicación de la motocicleta antes de que los vehículos estuvieran transitando de manera paralela por el mismo carril y se generara la interacción que derivó en la caída del motociclista y consecuente desenlace fatal.

En este orden de ideas, le asiste razón a la defensa recurrente en que no es posible establecer nexo causal entre el resultado y la conducta del aquí procesado ISAIAS LAVERDE CORDOBA, ya que se insiste para la Sala de las pruebas arrimadas al juicio, no quedó probado más allá de cualquier duda que la causa eficiente del accidente, fue el actuar imprudente del procesado, por el contrario surgen varios interrogantes frente a la posición ex ante y concomitante en la que transitaban los vehículos involucrados, no siendo dable afirmar sin dubitaciones, quien tuvo la culpa del siniestro.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por la primera instancia, que concluyó que resultado se produjo en virtud de la elevación del riesgo permitido con la conducta del procesado conductor del tracto camión señor ISAIAS LAVERDE CÓRDOBA, al adelantar

cerrando a la víctima, la Sala estima que en el presente asunto no se ha podido erigir una hipótesis certera de las circunstancias previas y concomitantes al hecho, no siendo posible que la judicatura adquiriera el conocimiento racional necesario para edificar sentencia condenatoria en contra del procesado.

Recuérdese que para poder edificarse sentencia condenatoria, conforme lo establece el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es menester que de las pruebas practicadas se adquiriera el conocimiento más allá de toda duda tanto de la existencia de los hechos como de la autoría o participación del procesado en los mismos, *“lo cual involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, aceptable en cuanto a su criterio lógico en el mismo grado que aquella que incrimina al imputado, se estará solo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia. En otros términos, es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos sino también, fundamentalmente, la mera probabilidad sobre estos.”*<sup>12</sup>

En conclusión, analizadas las pruebas, al no demostrarse debidamente los hechos de la acusación, haciendo vacilar respecto a la responsabilidad del señor ISAIAS LAVERDE CORDOBA en el accidente y consecuente fallecimiento del señor LUIS CARLOS RENGIFO, en concordancia con lo estipulado en el Art. 29 Superior y el Art. 7 del C.P.P., es necesario dar aplicación al principio de in dubio pro reo, procediéndose a REVOCAR la Sentencia condenatoria de primer grado, para en su lugar absolver por duda al procesado.

Respecto del concepto de duda razonable, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha indicado que esta se configura cuando a lo largo del debate probatorio, se puede constatar la existencia de una hipótesis plausible que resulte contraria la responsabilidad penal del acusado o la atenua.

*“ [...] puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).*

---

<sup>12</sup> Eduardo Jauchen, Tratado de la Prueba Penal en el sistema acusatorio adversarial, Editorial Rubinzal – Culzoni Editores 3 de febrero de 2017.

*Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa. Sin embargo, no puede descartarse que, como en este caso, dicha hipótesis esté implícita en la acusación y/o sea detectada por el juez durante el juicio oral, así las partes no hagan expresa alusión a ella”<sup>13</sup>.*

Así pues, expuesto el principio de *in dubio pro-reo* y lo que se ha considerado por los tribunales de cierre en los casos de existencia de duda, estima la Colegiatura que con las razones que se ha dejado sentadas en precedencia y las dudas que se derivan, lo jurídicamente viable en el presente asunto es absolver al señor ISAIAS LAVERDE CORDOBA, de los cargos que le elevara la Fiscalía General de la Nación, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del nueve de junio de 2023, emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, dentro del proceso adelantado en contra del señor ISAIAS LAVERDE CORDOBA, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, para en su lugar ABSOLVERLO por duda, de los cargos formulados por la fiscalía, de conformidad con lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
Magistrado

---

<sup>13</sup> CSJ. SP3168-2017, 8 mar. 2017, rad. 44599, criterio reiterado en SP19617-2017, 23 nov. 2017, rad. 45899; SP566-2022, radicado N° 59100

(Firma electrónica)  
**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**  
Magistrado

**WILSON FREDY LÓPEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Julian Rivera Loaiza**  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Carlos Alberto Paz Zuñiga**  
Magistrado  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8167172f7f091d011edd1d28cccdc0583fc3bbb21b4d9ee5379275841c584a9e**

Documento generado en 13/07/2023 02:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**